



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2023-00203-00.  
Clase de proceso : Pertenencia.  
Demandante : María Inés Martín Piñeros.  
Demandados : Herederos determinados de Carmen Piñeros de Martín.  
Asunto : Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte actora contra el Auto emitido el 2 de junio de 2023 por medio del cual el Despacho rechazó la demanda. [016 expediente electrónico].

### **II. Argumentos del Recurso**

En síntesis, señaló el recurrente que **(i)** En el escrito de subsanación se consignó de manera concreta los hechos sobre los que declararía cada testigo, esto es, sobre la "posesión material del demandante por más de 10 años", realización de mejoras, pago de servicios públicos e impuesto predial. **(ii)** Señaló que la demandante no recuerda las fechas en que materializó las mejoras, ya que lleva en posesión hace 15 años. [017 expediente electrónico].

### **III. Consideraciones**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El anterior medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, analizar cada uno de los puntos por los cuales se rechazó la demanda.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

3. El artículo 90 del Código General del Proceso establece: "(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*"

4. **Punto número 1.** El artículo 212 del Código General del Proceso establece "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***"

4.1 Por lo anterior se infiere que el artículo citado consagra la carga procesal de: **(i)** identificar plenamente al testigo con indicación de su nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y **(ii)** Enunciar **concretamente** los hechos objeto de prueba.

4.2 La Corte Suprema de Justicia ha establecido "*(...) hay lugar a considerar que exigir en la prueba testimonial **"enunciarse concretamente los hechos** objeto de la prueba", cual es previsto por el artículo 212 del Código General del Proceso, es un requisito necesario y debe cumplirse cabalmente, sin expresiones abstractas o difusas. Norma similar a la que antes preveía el artículo 219 del código de Procedimiento Civil, en cuanto debía **"enunciarse** sucintamente el objeto de la prueba", aunque la nueva es todavía más exigente, por cuanto ordena que deben expresarse **"concretamente los hechos"**.<sup>2</sup>*

Por lo anterior, al exigir la norma que deben expresarse "concretamente" los hechos objeto de dicho medio de convicción, dicho requerimiento debe cumplirse indicando de manera específica sobre qué **hechos** declarará cada uno de los testigos.

5. Bajo ese entendido, advierte el Juzgado que en el caso concreto mediante auto del 5 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó "(...) *1º AJUSTAR la solicitud de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP, toda vez que es necesario enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.*" [012 expediente electrónico].

En el escrito de subsanación radicado el apoderado de la parte demandante indicó "1. *AURA MARLEN ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.724, con dirección de domicilio en la Calle 167 # 16-45 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto 312 5432972, correo electrónico aldana.mar@hotmail.com, quien puede declarar sobre la posesión material de la demandante por más de 10 años, sobre los actos de señor y dueño como son: realización de mejoras, pago de servicios públicos, pago del impuesto predial, y sobre los demás hechos de la demanda.* 2. *ISABEL CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.463, con dirección de domicilio en la Carrera 16 # 164A-27 Int. 1 Apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto 3203754222, correo electrónico coronado.isabel11@gmail.com, quien puede declarar sobre la posesión material de la demandante por más de 10 años, sobre los actos de señor y dueño como son: realización de mejoras, pago de servicios públicos, pago del impuesto predial, y sobre los demás hechos de la demanda.* 3. *LUCIA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.420.587, con dirección de domicilio Calle 167A # 16D-12 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto 322 3427947, correo electrónico lucia8026@outlook.com, quien puede*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 9396-2019. Mp. L.A. Rico Puerta.

*declarar sobre la posesión material de la demandante por más de 10 años, sobre los actos de señor y dueño como son: realización de mejoras, pago de servicios públicos, pago del impuesto predial, y sobre los demás hechos de la demanda. 4. LINA MARÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.710.535, con dirección de domicilio Carrera 7 # 6A-21 de Chía, teléfono de contacto 315 4023826, correo electrónico vanemartin26@gmail.com, quien puede declarar sobre la posesión material de la demandante por más de 10 años, sobre los actos de señor y dueño como son: realización de mejoras, pago de servicios públicos, pago del impuesto predial, y sobre los demás hechos de la demanda.”[013 expediente electrónico].*

De la anterior cadena de texto, se evidencia que la parte demandante no enunció concretamente los hechos objeto de prueba con relación a cada uno de los testigos, pues, no especificó sobre qué hechos declararía cada uno. Téngase en cuenta que sólo se limitó a repetir en forma genérica un enunciado fáctico al señalar que los “testigos” rendirían su versión sobre la “posesión material” del demandante. Sin embargo, dicha situación (la posesión material), en ultima consiste en un concepto jurídico previsto por el legislador para que a partir de unos hechos específicos (como la tenencia material de la cosa acompañada del ánimo de señor y dueño) se pueda configurar la misma (posesión material) en cabeza del demandante y legitimarse así en la pretensión adquisitiva de dominio. Conclusión similar se tiene sobre el señalamiento de mejoras, pues, no se sabe sobre cuáles mejoras se va a referir. Razón por la cual no cumplió con el requisito exigido por el artículo 212 de Código General del Proceso y, por ende, no subsanó la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto que la inadmitió.

**6. Punto número 2.** El artículo 82 del Código General del Proceso establece “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá seguir los siguientes requisitos (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

**6.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido “(...) *Revisada la actuación surtida, encuentra la Sala que (...) no incurrió en los defectos que se le enrostran, dado que motivó el rechazo de la demanda en la inobservancia de la reclamante a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso que impone como requisito, incluir «Los **hechos** que le **sirven de fundamento** a las **pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**».* (...) De acuerdo con ello, indicó «(...) la ley procesal exige que los hechos sean “debidamente determinados”, utilizando el calificativo “debidamente”, para enfatizar la carga del demandante de señalarlos de forma completa. Esta exigencia es una carga indispensable para el correcto planteamiento del litigio, puesto que los hechos deben ser aceptados o negados por el demandado al contestar la demanda, para proceder posteriormente a definir lo que debe ser probado (...) por ello, no es admisible plantear los hechos de forma incompleta, como se hizo en la demanda y en la subsanación, puesto que al hacerlo no se presenta de forma correcta la materia fáctica base del litigio, lo cual puede llevar a que el Tribunal o la parte demandada entiendan una situación distinta a lo expresado por el demandante (...) en el auto por medio de cual se inadmitió la demanda, el Tribunal transcribió el citado numeral 5 del artículo 82 del CGP, para que el acápite de hechos de la demanda fuera subsanado. Dado que esta causal de inadmisión no fue subsanada, el Tribunal procederá al rechazo

de la demanda» (fl. 26, cd. 1). (...) Bajo el contexto que viene de verse, a juicio de la Sala la providencia reprochada conlleva un criterio razonable, (...)”.<sup>3</sup>

“(...) empezó el *ad quem* por señalar, que no solo toda demanda debe cumplir con las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, sino con los requisitos especiales que, según sea el caso, deben consumarse teniendo en cuenta la clase de contienda iniciada; de ahí que precisó, que «la jueza de primer grado solicitó que se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las **pretensiones** y que se adecuaran los **fundamentos de derecho de acuerdo con la normatividad vigente**. Yerro que se encuentran contenidos en las causales 1ª, 5ª y 8ª del artículo 82 del Código General del Proceso y mediante las cuales, le es permitido al juez provocar la corrección de los defectos formales y asegurar desde ese momento que el proceso arranque con posibilidad de éxito, por lo cual, es pertinente exigir la precisión tanto del relato de las condiciones fácticas en que se inició la posesión como la precisión de los **fundamentos de derecho que considera aplicables al caso, tanto así que su ausencia es causal de excepción previa por inepta demanda.**”.<sup>4</sup>

7. Bajo ese entendido, advierte el Juzgado que en el caso concreto mediante auto del 5 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó "(...) **ADECUAR los hechos de la demanda: Especifique las mejoras efectuadas en orden cronológico indicando las fechas en que se materializaron.** [016 expediente electrónico].

En el escrito con el cual se pretendió subsanar el libelo inicial se indicó, frente al numeral 2º del auto de inadmisión, lo siguiente: "10. Los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante en su calidad de propietaria del inmueble objeto de usucapión, ha sido hasta la fecha de presentación de esta demanda los siguientes: - El pago del servicio público de acueducto, a partir del fallecimiento de la señora CARMEN PIÑEROS DE MARTÍN. - El pago del servicio público de energía, a partir del fallecimiento de la señora CARMEN PIÑEROS DE MARTÍN. - El pago del servicio público de gas, a partir del fallecimiento de la señora CARMEN PIÑEROS DE MARTÍN. - El pago del impuesto de PREDIAL, a partir del fallecimiento de la señora CARMEN PIÑEROS DE MARTÍN. - La realización de mejoras sobre el bien inmueble, como son pintura de la casa a partir del fallecimiento de la señora CARMEN PIÑEROS DE MARTÍN." [013 expediente electrónico].

Del anterior texto, se advierte que la parte demandante no **determinó en debida forma** y de **manera completa** las fechas en las cuales efectuó las mejoras, únicamente se limitó a indicar que se ejecutaron con posterioridad al fallecimiento de Carmen Piñeros de Martin, olvidando relatar una fecha o señalar la época aproximada en la que efectuó las mejoras que relacionó en el escrito de subsanación. Es que no es un asunto menor lo que le fue solicitado, pues, correspondía al recurrente la carga de **relatar las mejoras efectuadas en orden cronológico** y las fechas en las cuales se materializaron, **o si se quiere ubicarlas en una línea de tiempo aproximada en la que recuerde las realizó**. En consecuencia, al no otorgar información en este aspecto, no resulta plausible valorar los hechos que en este sentido sirven de fundamento a su pretensión.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 2746 de 2018. MP L.A. Rico Puerta.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 8308 de 2020. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

**8.** Así las cosas, sin otros argumentos se resolverá mantener el auto objeto de censura. Asimismo, se concederá el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de de junio 2 de 2023 [016 expediente electrónico], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDA. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de junio 2 de 2023 [016 expediente electrónico] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaria, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbbca3fbe3eec7c07891174f8f487fb30da5df9ad5c05ae4d02e4a74eb8757d**

Documento generado en 26/01/2024 07:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**